

CPCEPBA
Comisión de Estudios Tributarios

Proyecto de ley

**Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los
Argentinos**

**REGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES
(RIGI)**

08 de ENERO de 2024

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

***Contador Público (UBA)**

***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca
España)**

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

**I – REGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI)
(Pág. 7 a 35)**

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

I – REGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI)

Proyecto de ley

Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos

ANEXO II - REGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES

Capítulo I

Creación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) y Objetivos

1 – Creación. Ámbito de Aplicación.	7
2 - Declaración de Interés Nacional.	7
3 - Objetivos del RIGI.	7

Capítulo II

Sectores incluidos. Plazo. Sujetos habilitados y Sujetos excluidos.

4 - Sectores Incluidos.	8
5 - Plazo para adherir al RIGI.	9
Dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia.	
6 - Sujetos habilitados para adherir al RIGI.	9
7 - Sucursales Dedicadas.	10
8 - Sujetos Excluidos.	10

Capítulo III

Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI. Características del plan de inversión. Procedimiento. Efectos de la adhesión al RIGI

9 - Grandes inversiones.	11
10 - Monto de inversión mínima.	12
11 - Inversión en activos computables.	13
12 - Adquisición de Derechos bajo el RIGI.	14

Solicitud de adhesión. Plan de inversión.

Aprobación por parte de la autoridad de aplicación	
13 - Plan de Inversión.	14
14 - Procedimiento de evaluación.	16
Garantía de igualdad ante la ley	
Acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversiones	
Certificado de adhesión del proyecto al RIGI	
La AFIP debe generar una CUIT especial	
15 - Efectos de la Adhesión al RIGI.	19
El VPU gozará de un derecho adquirido asimilable a la propiedad sobre los incentivos, que no podrá ser violado ni afectado por norma posterior y que tendrá estabilidad.	
16 - Control.	19
17 - Modificaciones al Plan de Inversión.	20
18 - Suspensión del Proyecto Adherido.	21
19 - Garantías.	22
Capítulo IV	
De los incentivos bajo el RIGI. Incentivos tributarios. Incentivos aduaneros	
20 – Impuesto a las ganancias.	22
Beneficios impositivos.	
Alícuota del impuesto a las ganancias	
Amortizaciones aceleradas	
Quebrantos. Transferencia de los quebrantos a terceros	
Actualizaciones	
21 - Dividendos y utilidades.	25
Dividendos gravados a la alícuota del 0%	

22 - Dividendos y utilidades.	25
Dividendos gravados a la alícuota del 0%	
23 - Transacciones entre los VPU y sujetos vinculados.	26
24 - Impuesto al valor agregado.	26
Beneficios impositivos	
Se puede pagar el IVA a los proveedores con “Certificados de crédito fiscal”	
Utilización de los “Certificados de crédito fiscal” por parte de los proveedores,	
La AFIP no le puede realizar reclamos a los proveedores.	
25 - VPU conformados por uniones transitorias u otros contratos asociativos.	28
Impuesto a las ganancias	
Demás tributos provinciales y/o municipales:	
26 - Impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias.	28
Computo como pago a cuenta	
27 - Derechos de Importación	29
Exención de derechos de importación	
La mercadería beneficiada no se puede transferir salvo excepciones	
28 - Derechos de Exportación	29
Exención de derechos de exportación	
29 - Deduciones de intereses y diferencias de cambio vinculadas a la financiación del Proyecto.	29
30 - Prohibición de imponer restricciones a la importación y a la exportación.	30
31 - Registros contables en dólares estadounidenses.	31
32 - Sucursales Dedicadas. Tratamiento Tributario.	31
Impuesto a las ganancias	
Impuesto al valor agregado	

Demás tributos nacionales, provinciales y/o municipales:

33 – Casos en los cuales los incentivos tributarios no producen efectos. 33

34 - Reorganizaciones de empresas. 34

ANEXO V – SECTORES INCLUIDOS 35

=====

I - REGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI)

Proyecto de ley

Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos

ANEXO II - REGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES

ANEXO V – SECTORES INCLUIDOS

ANEXO II - REGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES

CAPITULO I.

CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI) Y OBJETIVOS

1 - CREACION. AMBITO DE APLICACIÓN (ART. 1)

Creación. Ámbito de Aplicación.

VEHICULOS TITULARES DE UN UNICO PROYECTO

Se crea el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI) por el que se establecen, para **vehículos titulares de un único proyecto** que cumplan con los requisitos previstos en el presente, ciertos **incentivos, certidumbre, seguridad jurídica** y un **sistema eficiente de protección de derechos** adquiridos a su amparo.

El RIGI será de aplicación en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

2 – DECLARACION DE INTERES NACIONAL (ART.2)

Declaración de Interés Nacional.

Se declara que **las Grandes Inversiones** que califiquen y se concreten bajo el RIGI **son de interés nacional** y que resultan útiles y conducentes para la prosperidad del país, resultando la presente ley es protectora de este fin y de los objetivos que se detallan en el artículo siguiente.

3 – OBJETIVOS DEL RIGI (ART. 3)

Objetivos del RIGI.

Los objetivos prioritarios del RIGI son indistintamente los siguientes:

- a. **Incentivar las Grandes Inversiones** nacionales y extranjeras en la REPÚBLICA ARGENTINA a fin de garantizar la prosperidad del país;
- b. Promover el desarrollo económico;
- c. Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;
- d. **Incrementar las exportaciones** de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades desarrolladas en los sectores incluidos en el RIGI;
- e. Favorecer la creación de empleo;
- f. Generar de inmediato condiciones de previsibilidad y estabilidad para las Grandes Inversiones previstas en el RIGI y condiciones competitivas en la REPÚBLICA ARGENTINA para atraer inversiones y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales determinadas industrias no podrían desarrollarse;
- g. Crear para las Grandes Inversiones que cumplan con los requisitos del RIGI, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al RIGI;
- h. El desarrollo coordinado de las competencias entre el ESTADO NACIONAL, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales.

CAPÍTULO II.

SECTORES INCLUIDOS – PLAZO – SUJETOS HABILITADOS Y EXCLUIDOS.

4 – SECTORES INCLUIDOS (ART. 4)

Sectores Incluidos.

El RIGI resultará aplicable a las Grandes Inversiones en proyectos que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley en **los sectores que se listan en el Anexo V** de la presente.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incluir nuevos sectores de manera adicional a los previstos en el párrafo anterior.

ANEXO V – SECTORES INCLUIDOS

1. Agroindustria

2. Infraestructura
3. Forestal
4. Minería
5. Gas y Petróleo
6. Energía
7. Tecnología

5 – PLAZO PARA ADHERIR AL RIGI (ART. 5)

Plazo para adherir al RIGI.

DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

El plazo para adherirse al RIGI será **de DOS (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia** del presente régimen.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por única vez la vigencia del plazo para acogerse al RIGI por un período de hasta DOS (2) años a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

6 – SUJETOS HABILITADOS PARA ADHERIR AL RIGI (ART. 6)

Sujetos habilitados para adherir al RIGI.

VEHICULOS DE PROYECTO UNICO (VPU)

1. Podrán solicitar su adhesión al RIGI los **vehículos de proyecto único** (VPU) titulares de un proyecto que califique como Gran Inversión en los Sectores Incluidos y que se definen en el apartado 3 del presente artículo

UNICO PROYECTO DE INVERSION

2. Los VPU deberán tener por único y exclusivo objeto llevar a cabo un **único proyecto de inversión** admitido en el RIGI.

LIMITACIONES

En consecuencia, los VPU no deberán desarrollar actividades ni poseer activos no afectados a dicho proyecto, con excepción de las inversiones transitorias de su capital de trabajo que hagan a la administración prudente de los fondos de la sociedad.

SUJETOS QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS (VPU)

3. Serán considerados VPU los siguientes entes:

- a) Las **sociedades anónimas** – incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las **sociedades de responsabilidad limitada**;
- b) **Las sucursales** establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades;
- c) Las **Sucursales Dedicadas** previstas en el ARTICULO 7 del presente; y
- d) Las **uniones transitorias y otros contratos asociativos**.

7 – SUCURSALES DEDICADAS (ART. 7)

Sucursales Dedicadas.

DESARROLLO DE OTRAS ACTIVIDADES. ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL

En aquellos casos en los que una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada desee adherir al RIGI y **desarrolle una o más actividades que no formarán parte del proyecto de inversión**, o posea uno o más activos que no serán afectados a dicho proyecto, **podrá optar al sólo efecto de su adhesión por establecer una sucursal** que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrita en el Registro Público que corresponda a su lugar de asiento;
- b) Obtener una Clave Única de Identificación Tributaria e inscribirse en los tributos correspondientes a las actividades que desarrolle, en forma independiente a la sociedad a la cual pertenece;
- c) Tener un capital asignado;
- d) Tener designado como su único objeto el desarrollo del proyecto de inversión por el cual se solicitará la inclusión en el RIGI;
- e) Tener asignados únicamente los activos, pasivos y personal que serán afectados a dicho proyecto de inversión;
- f) Llevar contabilidad separada a la sociedad a la cual pertenece

La adhesión al RIGI y sus beneficios del RIGI únicamente resultarán aplicables con relación a esta sucursal.

8 – SUJETOS EXCLUIDOS (ART.8)

Sujetos Excluidos.

No podrán solicitar su inclusión en el RIGI quienes, a la fecha de adhesión, se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) **Los condenados, con sentencia firme**, por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401 (RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS), o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación.

b) **Los declarados en estado de quiebra**, en los términos de las Leyes 19.551 o 24.522, según corresponda.

c) **Los condenados, con sentencia firme**, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la AFIP, con fundamento en las Leyes 23.771 o 24.769 o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95), según corresponda.

d) **Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional.**

e) **Las personas jurídicas** en las que, según corresponda, sus **socios, administradores, directores**, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, **hayan sido condenados, con sentencia firme**, en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la AFIP, con fundamento en las Leyes 23.771 o 24.769 o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95), según corresponda.

f) **Quienes al momento de la Solicitud de Adhesión al RIGI registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional.**

g) Quienes no sean titulares u operadores de un Proyecto correspondiente a un Sector Incluido en el RIGI.

h) Quienes no contaren con una estructura acorde con la de los VPU.

CAPITULO III

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INCLUSIÓN EN EL RIGI – CARACTERÍSTICAS DEL PLAN DE INVERSIÓN - PROCEDIMIENTO – EFECTOS DE LA ADHESIÓN AL RIGI

9 – GRANDES INVERSIONES (ART. 9)

Grandes inversiones.

A los efectos del presente, **serán considerados grandes inversiones** aquellos proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos que serán afectados a actividades de los sectores incluidos en el RIGI, y que cumplan con las siguientes condiciones:

a) **Involucren un monto de inversión en activos computables** igual o superior al monto mínimo de inversión previsto en el primer párrafo del ARTÍCULO 10, debiendo completarse dicho monto mínimo de inversión antes de la fecha límite comprometida en el plan de inversión; y

b) **Prevean para el primer y segundo año**, contado desde la fecha de aprobación del plan de inversión y de la solicitud de adhesión, **una inversión mínima en activos computables** igual o superior a la prevista en el segundo párrafo del ARTÍCULO 10.

Asimismo, para contar con las garantías del presente régimen, **las inversiones deberán tener un carácter de largo plazo.**

DEFINICION DE INVERSION A LARGO PLAZO

Serán consideradas de largo plazo en tanto tengan un cociente no mayor al 30% entre, por un lado, el valor presente del flujo neto de caja esperado, excluidas inversiones, durante los primeros cinco años a partir del primer desembolso de capital y, por otro lado, el valor presente neto de las inversiones de capital planeadas durante ese mismo período.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar este cociente, simultáneamente para todos los sectores involucrados, siempre que con dicha modificación el régimen mantenga el propósito de dar garantías de estabilidad solamente a inversiones de larga maduración.

El cumplimiento de las condiciones aquí previstas son requisitos esenciales del régimen.

10 – MONTO DE INVERSION MINIMA (ART.10)

Monto de inversión mínima.

DELEGACION A LA REGLAMENTACION

A efectos de lo previsto en el inciso a) del ARTICULO 9°, los montos mínimos de inversión en activos computables **serán los que determine la reglamentación para cada sector incluido**, detallando monto mínimo de inversión.

Dichos montos podrán ser actualizados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, el monto actualizado sólo regirá para solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de dicha actualización y no afectará los compromisos de planes de inversión ya aprobados.

A efectos de lo previsto en el inciso b) del ARTICULO 9, la Autoridad de Aplicación establecerá el porcentaje, del monto mínimo de inversión referido en el párrafo anterior, que deberá completarse durante el primer y segundo año

contados desde la fecha de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

11 – INVERSION EN ACTIVOS COMPUTABLES (ART. 11)

Inversión en activos computables.

DEFINICION DE INVERSIONES EN ACTIVOS COMPUTABLES

1. A efectos de lo previsto en los ARTICULOS 9 y 10, **se considerarán inversiones en activos computables** todas aquellas destinadas a la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos que serán afectados a actividades de los sectores incluidos en el RIGI, **excluidos los activos financieros y/o de portafolio y los bienes de cambio.**

COMPRA DE ACCIONES. REQUISITOS

2. **La adquisición de cuotas, acciones y/o participaciones societarias** podrán considerarse como activos computables en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las sociedades adquiridas incluyan activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

b) La sociedad adquirida se fusione con el VPU dentro de un plazo de 180 días corridos.

En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la sociedad adquirida con relación a sus activos totales.

COMPRA DE ACCIONES DE UN VPU

3. **También se considerará como inversión en activos computables:**

a) La adquisición por parte de inversores de **las cuotas, acciones y/o participaciones societarias de un VPU**, siempre que esa adquisición sea realizada en cualquier momento con posterioridad a la entrada en vigencia del RIGI y dicho VPU incluya activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la VPU adquirida con relación a sus activos totales.

ASIGNACION DE ACTIVOS A UNA SUCURSAL

b) **La asignación de activos** descriptos en el apartado 1 del presente artículo **a una Sucursal Dedicada** a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión

al RIGI, de acuerdo con lo previsto en el inciso c) del apartado 1 del ARTICULO 32 [Sucursales Dedicadas – Tratamiento Tributario].

TOPE DEL 15%

4. A los efectos del cumplimiento del monto de inversión mínima previsto en el ARTICULO 10, las inversiones en los activos que se indican a continuación sólo podrán computarse, en forma conjunta, hasta un máximo del QUINCE por ciento (15%) de dicho monto de inversión mínima:

- a) Los activos indicados en los apartados 2 y 3 del presente artículo;
- b) Los bienes inmuebles;
- c) Los derechos reales de usufructo sobre bienes inmuebles; y
- d) Las concesiones de explotación minera, de petróleo y gas.

12 – ADQUISICION DE DERECHOS BAJO EL RIGI (ART. 12)

Adquisición de Derechos bajo el RIGI.

A efectos de adherir al RIGI y adquirir los derechos y beneficios que se establecen en dicho régimen, los VPU deberán:

SOLICITUD DE ADHESION. PLAN DE INVERSION.

- a) **Presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión** en los términos y condiciones previstos en el Artículo 13; y

APROBACION

- b) **Obtener la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación** de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado

13 – PLAN DE INVERSION (ART. 13)

Plan de Inversión.

La solicitud de adhesión y el plan de inversión indicado en el ARTICULO 12 **deberán contener como mínimo** lo siguiente:

CONTENIDO DEL PLAN DE INVERSION

- a) Descripción del proyecto objeto del plan de inversión, la ubicación del proyecto y el sector incluido al que corresponde.
- b) Datos societarios del VPU.

c) Constitución de domicilio a los efectos de las notificaciones y designación de la persona o representante para tratar cuestiones del proyecto con la Autoridad de Aplicación, a efectos de lo cual deberán incluirse sus datos de contacto.

Cualquier modificación deberá informarse y actualizarse dentro de los 30 días hábiles de producida.

d) **Monto de la inversión total del proyecto en activos computables**, especificando los montos involucrados en el inicio, construcción, operación y cierre del Proyecto, y detallando los rubros y conceptos de inversión proyectados, el que deberá ser igual o superior al monto mínimo de inversión previsto por sector incluido.

e) Rubros principales a los que se destinaría la inversión en activos computables con los costos de capital y operación debidamente discriminados y, asimismo, discriminando las inversiones en los activos previstos en el apartado 4 del ARTÍCULO 11.

f) **Cronograma estimado de la inversión total** en el proyecto (con descripción si correspondiera del plazo de obra o construcción, fecha estimada de puesta en marcha, y vida útil del proyecto).

g) **Monto de la inversión en activos computables que se realizará durante el primer y segundo año** contados desde la notificación del acto administrativo de aprobación del plan de inversión, que no podrá ser inferior al porcentaje que del monto mínimo de inversión definido según sector, que establezca la Autoridad de Aplicación por reglamentación.

h) Fecha límite a propuesta del VPU, antes de la cual se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto de inversión mínima en activos computables previsto en el ARTICULO 10 y definido por Sector.

i) Descripción de la fuente o modo de financiamiento que deberá incluir una carta vinculante por hasta el monto de inversión mínima condicionado a la adhesión al RIGI. En todos los casos el financiamiento será a exclusiva cuenta y riesgo del VPU.

j) Empleo directo e indirecto estimado.

k) Estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta fin de vida útil.

l) Balance comercial y de flujos de divisas del proyecto para los primeros 5 años desde la fecha de aprobación del plan de inversión.

m) Declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión del que surja evidencia razonable con respecto de su factibilidad, incluyendo matriz de riesgos, plan de mitigación e informe de evaluador económico-financiero independiente.

n) Descripción de los permisos y habilitaciones obtenidos por el VPU necesarios para el desarrollo del plan de inversión y aquellos pendientes de obtención, de conformidad con la Ley sustantiva aplicable según el sector de actividad del VPU. Deberá indicarse, asimismo, el tipo de habilitación y/o permiso, jurisdicción y autoridad competente a su cargo y, en caso de habilitaciones y/o permisos pendientes de obtención, estado del trámite y fecha aproximada de otorgamiento.

o) Firma de representante legal del VPU.

La información referida y presentada por el VPU en cumplimiento del presente artículo será al solo efecto de evaluar la solicitud de adhesión al RIGI.

Cualquier modificación de lo informado deberá ser notificado dentro de los TREINTA (30) días hábiles de conocida la modificación por parte del VPU.

14 – PROCEDIMIENTO DE EVALUACION (ART. 14)

Procedimiento de evaluación.

PLAZO MAXIMO DE 45 DIAS CORRIDOS

Desde la presentación de la solicitud de adhesión y el plan de inversión por parte del VPU (o, en su caso, desde la presentación de cualquier información complementaria o aclaratoria requerida por la Autoridad de Aplicación al efecto), **la Autoridad de Aplicación contará con un plazo máximo de 45 días corridos** para expedirse aprobándolos o rechazándolos.

El plazo de 45 días antes referido es esencial e improrrogable.

Su incumplimiento podrá acarrear responsabilidad para la administración.

Cualquiera sea el estado del procedimiento, la Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo dentro del referido plazo.

SOLICITUD DE INFORMACION ADICIONAL

La Autoridad de Aplicación podrá, por una única vez y dentro de los QUINCE (15) días corridos de presentada la solicitud de adhesión y el plan de inversión **solicitar información complementaria o las aclaraciones** que resulten indispensables para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto en función de sus características e incluso podrá citar a una audiencia a mantener con el VPU.

El plazo previsto en el párrafo precedente se suspenderá desde la fecha de notificación de la solicitud de información adicional hasta la fecha de presentación de la información complementaria o las aclaraciones requeridas.

La decisión sobre la aprobación o el rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación se basará en la información incluida en la solicitud de adhesión, en el

plan de inversión y de la evaluación que la Autoridad de Aplicación realice en los términos previstos en la presente Ley.

GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY

La decisión al respecto no será discrecional y respetará la **garantía de igualdad ante la Ley** de todos los solicitantes, respetándose uniformidad y coherencia en los criterios de otorgamiento.

RECHAZO. REQUISITOS

En los casos en que medie rechazo, el acto administrativo deberá incluir de manera expresa y clara las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo las que únicamente podrán consistir en las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente Ley;
- b) No pertenecer a un sector incluido;
- c) No alcanzar el monto de inversión mínima requerido;
- d) Un excesivo e injustificado plazo propuesto como fecha límite para cumplir con el monto de inversión mínima en activos computables;
- e) Un monto de inversión en activos computables inferior al requerido como inversión mínima durante el primer y segundo año posteriores a la fecha de aprobación del plan de inversión;
- f) La falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión;
- g) La ausencia de permisos relevantes o esenciales para la ejecución del plan de inversión y/o la incertidumbre o largo plazo para su obtención que pudieran hacer peligrar la factibilidad del Proyecto; y/o
- h) Una clara y evidente imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el VPU a criterio de la Autoridad de Aplicación, sea en términos de factibilidad técnica, económica o financiera

EL RECHAZO ES IRRECURRENTE

El rechazo de la solicitud de Adhesión al RIGI no podrá ser recurrido.

PRESENTACION DE UN NUEVO PLAN DE INVERSION

Sin embargo, el VPU tendrá derecho a presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto y someterlo nuevamente a consideración de la Autoridad de Aplicación hasta dos veces más dentro del mismo año calendario.

ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACION DE LA SOLICITUD DE ADHESION Y DEL PLAN DE INVERSIONES

El acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión **indicará de manera expresa** lo siguiente:

- a) La fecha de adhesión al RIGI;
- b) Los montos que deberán cumplirse en cada uno de los primeros dos años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que apruebe la adhesión al RIGI; y
- c) La fecha límite para cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables según lo propuesto por el VPU en el plan de inversión aprobado.

Emitido el acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión y del plan de inversión, se considerará que la fecha de adhesión al RIGI, y de adquisición de los derechos, es la fecha de la presentación original de la solicitud de adhesión por parte del VPU o la fecha posterior en la que el VPU hubiese completado a satisfacción de la Autoridad de Aplicación su solicitud de adhesión original con la información aclaratoria y/o complementaria solicitada por la Autoridad de Aplicación, lo que suceda último.

La fecha de adhesión será considerada como la fecha de adquisición de los derechos bajo el RIGI tanto para el Proyecto como para el VPU.

La Fecha de notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio del plan de inversión será considerada como la fecha de asunción por parte del VPU de los compromisos que surgen del presente RIGI.

El acto administrativo aprobatorio del plan de inversión de determinado proyecto será constitutivo de los derechos que surgen del RIGI.

Emitido el acto administrativo aprobatorio la Autoridad de Aplicación procederá a:

CERTIFICADO DE ADHESION DEL PROYECTO AL RIGI

a) **Emitir como constancia de adhesión al RIGI** y a efectos meramente declarativos el **“Certificado de Adhesión del Proyecto al RIGI”** que acreditará el derecho a gozar de los incentivos bajo el RIGI. El acto aprobatorio del Plan de Inversión y dicho Certificado serán notificados al VPU en el domicilio constituido en oportunidad de presentar el plan de inversión.

LA AFIP DEBE GENERAR UNA CUIT ESPECIAL

b) Informar a la AFIP, a fin de que dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles genere una **CUIT especial a los efectos del RIGI para el VPU** al que se le agregará al final del número la sigla “RIGI”.

c) Informar a la Autoridad Competente en Materia Cambiaria (Banco Central de la República Argentina -o quien la reemplace-) a fin de que aplique al VPU los incentivos previstos en el presente en materia cambiaria.

15 – EFECTOS DE LA ADHESION AL RIGI (ART. 15)

Efectos de la Adhesión al RIGI.

Adquisición de Derechos bajo el RIGI. Obligaciones esenciales del VPU.

La adhesión al RIGI implicará para el VPU:

- a) Desde la fecha de adhesión al RIGI, la adquisición de los derechos previstos en el RIGI exclusivamente respecto del Proyecto objeto del plan de inversión propuesto por el VPU y aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- b) Desde la notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio del Plan de Inversión: La asunción de manera irrevocable de obligaciones que surgen del RIGI.

Desde la fecha de adhesión al RIGI inclusive, **el VPU gozará de un derecho adquirido asimilable a la propiedad** sobre los incentivos previstos en los CAPITULOS IV y V, y demás derechos resultantes del RIGI, **que no podrá ser violado ni afectado por norma posterior y que tendrá la estabilidad** prevista en el presente RIGI.

El VPU gozará de los derechos, garantías e incentivos previstos en el RIGI durante la vigencia del plazo de estabilidad prevista en el presente régimen, en la medida en que no se incurra en alguna de las causales de cese de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 46.

La aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión genera en todos los casos para el VPU la obligación de cumplir con los compromisos previstos en los incisos a) y b) del ARTICULO 9, quedando sujeto a las sanciones que le pudiera corresponder en caso de goce indebido de los beneficios conforme lo previsto en el CAPITULO VIII de esta ley.

Los incentivos sólo podrán ser utilizados por parte del VPU exclusivamente respecto del Proyecto Adherido, no pudiendo ser aprovechados por el VPU para otras actividades o proyectos que opere o de los que sea titular y que fueran distintos del Proyecto Adherido.

16 – CONTROL (ART.16)

Control.

La Autoridad de Aplicación deberá hacer seguimiento y controlar:

- a) El Cumplimiento del Monto de Inversión Mínima antes de la Fecha Límite;

- b) El cumplimiento de la inversión realizada dentro de los dos primeros años contados desde la fecha de notificación del acto que aprueba la adhesión al RIGI;
- c) El cumplimiento de las demás obligaciones que surgen del RIGI; y
- d) La adecuada utilización de los incentivos por parte de los VPU respecto de los Proyectos Adheridos.

Los activos que se hayan computado a efectos del cumplimiento del monto inversión mínima deberán permanecer afectados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado por el término de su vida útil o hasta el fin del plazo de estabilidad o el fin la vida útil del Proyecto, o a partir de la fecha en que medie permiso de la Autoridad de Aplicación para desafectarlo, lo que ocurra primero.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, a solicitud del VPU, la desafectación de activos para las operaciones de venta y reemplazo debidamente justificadas previstas en el inciso b) del ARTICULO 20 en tanto el monto invertido en el reemplazo sea igual o mayor al obtenido por la venta.

17 – MODIFICACIONES DEL PLAN DE INVERSION (ART. 17)

Modificaciones al Plan de Inversión.

LAS MODIFICACIONES NO REQUIEREN AUTORIZACION

El Plan de Inversión que hubiese sido aprobado **podrá ser modificado por los VPU sin necesidad de previa aprobación** por parte de la Autoridad de Aplicación, debiendo, sin embargo, notificar la modificación a la Autoridad de Aplicación dentro de los 5 días hábiles de decidida o conocida, debiendo además proceder a la actualización de la información presentada con carácter de declaración jurada conforme al ARTÍCULO 13.

MODIFICACIONES QUE SI REQUIEREN AUTORIZACION

Sin embargo, los siguientes aspectos del Plan de Inversión sólo podrán modificarse en los casos en que medie previa solicitud del VPU y autorización expresa y por escrito emitida por parte de la Autoridad de Aplicación:

- a) **Reducción del monto a invertir durante los dos primeros años** contados desde la fecha de notificación del acto que aprueba la adhesión al RIGI y/o prórroga de dichos plazos anuales para cumplir con el monto comprometido; y
- b) **Extensión de la fecha Límite antes de la cual debe alcanzarse el monto de inversión mínima**

EL RECHAZO DE LA MODIFICACION ES IRRECURRIBLE

El rechazo a la solicitud de modificación **será irrecurrible**.

La solicitud de modificación de Plan de Inversión en estos casos deberá ser realizada por el VPU con una antelación mínima de 60 días corridos antes de su vencimiento, y deberá acreditar razones debidamente fundadas y ajenas a la voluntad y/u obrar del VPU, que a criterio de la Autoridad de Aplicación, justifiquen razonablemente el otorgamiento de lo solicitado.

Las modificaciones, extensiones y/o ampliaciones de los Planes de Inversión informadas o aprobadas, según sea el caso, no alterarán los derechos adquiridos bajo el RIGI, salvo en aquellos supuestos en que se incurra en algunas de las causales de terminación, en los términos y condiciones previstos en el ARTÍCULO 46

18 – SUSPENSION DEL PROYECTO ADHERIDO (ART. 18)

Suspensión del Proyecto Adherido.

Caso fortuito o fuerza mayor.

El VPU asume el compromiso de desarrollar el proyecto objeto del plan de inversión aprobado, y mantenerlo en producción hasta el fin de su vida útil.

Sin perjuicio de ello, se reconoce que la concreción y continuidad de dicho proyecto depende de una diversidad de factores cuyo control a veces resulta ajeno al VPU, y por ende **el VPU podrá, en cualquier momento, ante la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor** en los términos definidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, **tomar la decisión de suspenderlo, reiniciarlo y/o cerrarlo** en forma provisoria o definitiva, parcial o total, sin incurrir en responsabilidad bajo el presente, debiendo justificar razonablemente su decisión mediante notificación a la Autoridad de Aplicación, y suspendiendo sus obligaciones por igual plazo que dure la suspensión.

Durante el plazo en que dure la suspensión, el VPU se abstendrá de hacer uso de los incentivos que surgen del RIGI, pudiendo reanudar el ejercicio de sus derechos a partir del cese de los efectos de caso fortuito o fuerza mayor.

En la medida en que se produzca un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones que no puedan ser satisfechas durante el período en que se vea impedido dicho cumplimiento.

COMUNICACION POR ESCRITO A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El VPU afectado por el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor **deberá comunicar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación, por escrito, dentro de los TREINTA (30) días** de tomar conocimiento de su existencia, explicando si se trata de un supuesto de suspensión (con su duración estimada) o cierre parcial o definitivo.

Dicha notificación deberá indicar la naturaleza del supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor y sus causas.

Desaparecido el impedimento, el VPU afectado deberá retomar inmediatamente el cumplimiento de sus obligaciones y se reanudará el uso y goce de los incentivos.

19 – GARANTIAS (ART. 19)

Garantías.

La reglamentación establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal relativo al otorgamiento de los incentivos tributarios y aduaneros a los VPU.

Siempre que el importe y la solvencia de la garantía fueren considerados satisfactorios por la Autoridad de Aplicación, los VPU podrán optar por alguna de las formas siguientes:

GARANTIAS QUE SE PUEDE OFRECER

- a) depósito de dinero en efectivo;
- b) depósito de títulos de la deuda pública, computados sus valores del modo que determinare la reglamentación;
- c) garantía bancaria;
- d) seguro de garantía;
- e) garantía real, en primer grado de privilegio, en cuyo caso el valor de los inmuebles o muebles de que se tratare se establecerá del modo que determinare la reglamentación; y
- f) las demás que autorizare la reglamentación para los supuestos y en las condiciones que allí se establecieren.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS BAJO EL RIGI - INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

20 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART. 20)

Impuesto a las ganancias.

A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto a las Ganancias será entendida como la ley de impuesto a las ganancias – texto ordenado en 2019 por el Decreto 824/2019 y sus modificaciones – así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Con relación al impuesto a las ganancias, los VPU adheridos al RIGI estarán sujetos al siguiente régimen:

ALICUOTA DEL 25%

a) La alícuota prevista en el artículo 73 (SOCIEDADES DE CAPITAL) de la Ley de Impuesto a las Ganancias **será del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

AMORTIZACIONES DE BIENES MUEBLES Y DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

b) Los VPU podrán, para las inversiones que realicen, optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según la amortización prevista en el régimen promocional al que ya pertenecieran con anterioridad a la presente Ley o conforme al régimen que se establece a continuación:

BIENES MUEBLES AMORTIZABLES

i. En **bienes muebles amortizables** adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo **en DOS (2) cuotas anuales**, iguales y consecutivas.

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

ii. En **obras de infraestructura** iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su **vida útil reducida al SESENTA POR CIENTO (60%)** de la estimada.

EL BIEN SE DEBE ENCONTRAR HABILITADO

El incentivo mencionado en el presente inciso resultará de aplicación en la medida en que **el bien** del cual se trate **se encuentre habilitado**, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo

Para el caso de bienes u obras incorporados al VPU mediante los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del ARTICULO 11, en el cual tales bienes u obras hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud de adhesión y el plan de inversión, el incentivo previsto en el primer párrafo del presente inciso podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes u obras sujetos a beneficio.

VENTA Y REEMPLAZO

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 (VENTA Y REEMPLAZO) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la

amortización especial prevista en el primer párrafo del presente inciso deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El tratamiento previsto en este párrafo queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan afectados a la ejecución del proyecto.

De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley 11.683, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del CAPITULO VIII del presente régimen.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta.

Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior

QUEBRANTOS

c) El quebranto impositivo sufrido por los VPU en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, sin límite temporal.

TRANSFERENCIA DE QUEBRANTOS A TERCEROS

Transcurridos CINCO (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos **podrán transferirse a terceros**.

SUCURSALES DEDICADAS

En el caso de Sucursales Dedicadas del ARTÍCULO 7, transcurridos CINCO (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos **podrán utilizarse para absorber ganancias gravadas de la sociedad a la cual pertenecen o transferirse a terceros**.

ACTUALIZACION DE LOS QUEBRANTOS

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

A estos efectos, **no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.**

ACTUALIZACIONES

d) Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC), conforme las tablas que a esos fines elabore la AFIP, **no resultando de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.**

21 – DIVIDENDOS Y UTILIDADES (ART.21)

Impuesto a las ganancias – Dividendos y utilidades.

DIVIDENDOS GRAVADOS A LA ALICUOTA DEL 7%

La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50 (DIVIDENDOS REALES Y PRESUNTOS) de la Ley de Impuesto a las Ganancias proveniente de los VPU adheridos al RIGI, tributará a la alícuota del SIETE POR CIENTO (7%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 73 de dicha ley.

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el párrafo precedente se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la AFIP dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

DIVIDENDOS GRAVADOS A LA ALICUOTA DEL 0%

Sin embargo, **cuando los dividendos y utilidades** referidos en los párrafos precedentes **se distribuyan luego de transcurridos tres años** desde el cierre del ejercicio fiscal en el que se realizaron las utilidades que los originaron, tales dividendos y utilidades **quedarán alcanzados a una alícuota del CERO por ciento (0%)**

22 – DIVIDENDOS Y UTILIDADES (ART.21)

Dividendos y utilidades.

DIVIDENDOS GRAVADOS A LA ALICUOTA DEL 0%

Cuando los dividendos y utilidades referidos en el artículo precedente **se distribuyan luego de transcurridos tres años** desde el cierre del ejercicio fiscal en el que se realizaron las utilidades que los originaron, **tales dividendos y utilidades quedarán alcanzados por una alícuota del CERO por ciento (0%)**.

REQUISITOS

Lo previsto en el párrafo precedente resultará aplicable únicamente a utilidades realizadas en **ejercicios fiscales que cierren luego de transcurridos CUATRO (4) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI**.

23 – TRANSACCIONES ENTRE LOS VPU Y SUJETOS VINCULADOS (ART.23)

Transacciones entre los VPU y sujetos vinculados.

Las transacciones u operaciones que los VPU realicen con sus titulares, miembros o con entidades locales vinculadas a ellos se encontrarán sujetas a las disposiciones del artículo 17 (PRECIOS DE TRANSFERENCIA) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con excepción de lo previsto en su octavo párrafo.

A los fines de determinar si los acuerdos de reparto o contribución de costos que celebren los VPU – incluidas las sucursales especiales – con sus titulares, miembros o con entidades locales o extranjeras vinculadas a ellos se consideran ajustados a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, el valor de las contribuciones o aportes efectuados por cada participante debe ajustarse al que una empresa independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta la parte proporcional de los beneficios totales que razonablemente espera obtener del acuerdo

24 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (ART. 24)

Impuesto al valor agregado.

A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto al Valor Agregado será entendida como la ley de impuesto al valor agregado – texto ordenado en 1997 por el Decreto 280/1997 y sus modificaciones – así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Con relación al impuesto al valor agregado (IVA), los VPU adheridos al RIGI estarán sujetos al siguiente régimen:

SE PUEDE PAGAR EL IVA A LOS PROVEEDORES CON CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL

a) Cuando a los VPU se les hubiera facturado IVA por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso o por inversiones de obras de infraestructura y/o servicios necesarias para su

desarrollo y construcción y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos esas compras o importaciones definitivas la alícuota a la que dichas operaciones han estado sujetas, **los VPU podrán pagar el IVA a sus proveedores, o a la AFIP en el caso de importaciones de bienes**, a través de la entrega de **Certificados de Crédito Fiscal**.

Dichos bienes de uso u obras de infraestructura deberán cumplir con su afectación al Proyecto prevista en el artículo 16 del presente.

UTILIZACION DE LOS CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL POR PARTE DE LOS PROVEEDORES.

SALDO A FAVOR DE LIBRE DISPONIBILIDAD.

b) Los Certificados de Crédito Fiscal tendrán para los proveedores el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

PROVEEDORES. DEVOLUCION. TRANSFERENCIA A TERCEROS

En aquellos casos en los que el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos que tengan origen en Certificados de Crédito Fiscal, y la AFIP no proceda a la devolución en un plazo de TRES (3) meses, el sujeto beneficiario podrá transferir dichos Certificados de Crédito Fiscal a terceros sin necesidad de aprobación previa por parte de la AFIP.

En este último caso, la AFIP podrá verificar la procedencia, exactitud y existencia de los Certificados de Crédito Fiscal en cuestión con posterioridad a su transferencia y, en caso de que tales certificados resulten improcedentes, inexactos o inexistentes, reclamar al VPU el ingreso de los importes transferidos por el proveedor indebidamente a terceros.

LA AFIP NO LE PUEDE REALIZAR NINGUN TIPO DE RECLAMO A LOS PROVEEDORES

La AFIP no podrá impugnar el cómputo de los Certificados de Crédito Fiscal transferidos por parte de los proveedores ni de los terceros, **ni reclamar a tales proveedores o terceros el pago de los tributos cancelados** con dichos certificados.

LIMITACION PARA LOS VPU

c) **En ningún caso los VPU podrán computar los créditos fiscales reales abonados con Certificados de Crédito Fiscal.**

La reglamentación establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones para la emisión, entrega y/o transferencia de los Certificados de Crédito Fiscal.

La Autoridad de Aplicación dictará las normas que estime necesarias para instrumentar el régimen, pudiendo incluso utilizar medios informáticos para

implementar la emisión, entrega y/o transferencia de los mencionados certificados

25 – VPU CONFORMADOS POR UTES O CONTRATOS ASOCIATIVOS (ART.25)

VPU conformados por uniones transitorias u otros contratos asociativos.

Los VPU adheridos al RIGI que estén conformados por uniones transitorias u otros contratos asociativos, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del apartado 3 del ARTÍCULO 6, tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo conforme a las siguientes disposiciones:

1. Impuesto a las Ganancias:

ART. 73 INCISO A) APARTADO 2) DE LA LIG

a. Serán considerados **sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias** (COMO SI FUESEN SRL, SCA, SCS), desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetos al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a sus miembros.

UTILIDADES NO COMPUTABLES

b. Las distribuciones de utilidades del VPU a sus miembros tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 (UTILIDADES NO COMPUTABLES) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

OPERACIONES ENTRE LOS VPU Y SUS MIEMBROS

c. Las operaciones, actos o relaciones económicas entre el VPU y sus miembros deberán ser caracterizados al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si el VPU y sus miembros hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

2. Demás tributos provinciales y/o municipales:

NO SE PUEDE GRAVAR CON IMPUESTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

No podrán alcanzarse con ningún tributo provincial ni municipal las operaciones, transferencias, ventas, locaciones, prestaciones ni ninguna otra relación económica entre el VPU y sus miembros.

26 – IMPUESTO A LAS BEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS (ART. 26)

Impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias.

Computo como pago a cuenta.

COMPUTO COMO PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los VPU adheridos al RIGI **podrán computar el CIEN POR CIENTO (100%)** de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancaria, establecido por la Ley 25.413 y su reglamentación, **como crédito del impuesto a las ganancias**.

27 – DERECHOS DE IMPORTACION (ART. 27)

Derechos de Importación

Exenciones.

EXENCION DE DERECHOS DE IMPORTACION

Las importaciones para consumo de mercaderías efectuadas por los VPU adheridos al RIGI, **que constituyan bienes de capital**, repuestos, partes, componentes e insumos para tales sujetos, **se encontrarán exentas de derechos de importación**, de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales o provinciales.

LA MERCADERIA BENEFICIADA NO SE PUEDE TRANSFERIR

La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento previsto en el párrafo anterior – excepto insumos utilizados para producción – **no puede ser objeto de transferencia**, salvo que dicha transferencia se efectúe a otro VPU adherido al RIGI.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero y al cobro de los tributos que hubieren sido dispensados.

La obligación impuesta en el párrafo precedente se extingue en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 16.

28 – DERECHOS DE EXPORTACION (ART. 28)

Derechos de exportación.

EXENCION DE DERECHOS DE EXPORTACION

Las exportaciones para consumo efectuadas por los VPU adheridos al RIGI **se encontrarán exentas de derechos de exportación, luego de transcurridos TRES (3) años** contados desde la fecha de adhesión al RIGI.

29 – DEDUCCION DE INTERESES Y DIFERENCIAS DE CAMBIO (ART. 29)

Deducciones de intereses y diferencias de cambio vinculadas a la financiación del Proyecto.

A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la Ley General de Sociedades 19.550 (T.O. 1984), podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por este régimen.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

TRATAMIENTO IMPOSITIVO

En lo que hace a su tratamiento impositivo, para los beneficiarios del presente régimen, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, excepto por las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo y siguientes del inciso a) de su artículo 85, **las cuales no serán aplicables durante los primeros CINCO (5) años desde la fecha de adhesión.**

30 – PROHIBICION DE IMPONER RESTRICCIONES A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION (ART.30)

Prohibición de imponer restricciones a la importación y a la exportación.

Los VPU adheridos al RIGI **podrán importar y exportar libremente bienes y servicios** para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido, sin que puedan aplicárseles prohibiciones ni restricciones directas, restricciones cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas, de carácter económico.

Tampoco podrán aplicárseles precios oficiales ni ninguna otra medida oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno.

DEFINICION DE PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Se considerará que configuran prohibiciones o restricciones directas a las importaciones o a las exportaciones de carácter económico, en los términos del presente artículo, a las declaraciones juradas anticipadas, las licencias automáticas y no automáticas, los certificados de importación, los sistemas de monitoreo de importaciones o exportaciones y cualquier otra declaración, intervención, acto administrativo o presentación de carácter previo a la registración del despacho de importación o del permiso de embarque de exportación que requieran aprobación, autorización, validación o habilitación expresa, tácita o sistémica por parte del Estado.

También se considerarán restricciones directas las medidas que exijan la presentación de certificados de origen, salvo cuando el origen de la mercadería cuya importación se solicita de derecho a la aplicación de preferencias

arancelarias o tratamientos diferenciales, o cuando dicha mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos, o a medidas de salvaguardia.

NO SE CONSIDERAN COMO PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

No se considerarán prohibiciones o restricciones directas de carácter económico en los términos del presente artículo a aquellas autorizaciones, certificaciones o intervenciones previas que se requieran para importar o exportar mercaderías alcanzadas por prohibiciones o restricciones directas de carácter no económico.

31 – REGISTROS CONTABLES EN DOLARES (ART. 31)

Registros contables en dólares estadounidenses.

Los VPU adheridos al RIGI podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.

32 – SUCURSALES DEDICADAS. TRATAMIENTO TRIBUTARIO (ART. 32)

Sucursales Dedicadas. Tratamiento Tributario.

Las Sucursales Dedicadas tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo, conforme a las siguientes disposiciones:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Impuesto a las Ganancias:

ART. 73 INCISO A) APARTADO 2) DE LA LIG

a. Serán consideradas sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (COMO SI FUESEN SRL, SCA. SCS), desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen.

UTILIDADES NO COMPUTABLES

b. Las distribuciones de utilidades de la Sucursal Dedicada a la sociedad a la cual pertenecen tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 (UTILIDADES NO COMPUTABLES) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

ASIGNACION DE PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD A LA SUCURSAL

c. La asignación de patrimonio que se efectúe de la sociedad a la Sucursal Dedicada a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión al RIGI estará sujeta al siguiente tratamiento:

i. La Sucursal Dedicada gozará de los atributos impositivos que, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamento, poseía la sociedad a la cual pertenece, en proporción al patrimonio asignado.

ii. Se trasladarán a la Sucursal Dedicada los siguiente derechos y obligaciones fiscales correspondientes a la sociedad a la cual pertenecen, en función de los valores de los bienes asignados:

1) Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados.

2) Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos.

3) Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros.

4) Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos.

5) Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubiera tenido derecho la sociedad a la cual pertenece, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantenga en la Sucursal Especial las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.

6) La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.

7) Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.

8) Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales

9) Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal

10) El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 71 (VENTA Y REEMPLAZO), cuando de ello depende el tratamiento fiscal.

11) Los sistemas de imputación de las provisiones cuya deducción autoriza la ley.

OPERACIONES ENTRE LA SOCIEDAD Y LA SUCURSAL

d. Las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial – excepto las previstas en el inciso anterior – deberán ser caracterizadas al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Especial hubieran sido empresas distintas y separadas

que realicen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y traten con total independencia una de otra.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2. Impuesto al Valor Agregado:

SUJETOS PASIVOS DE IVA

a. Serán consideradas sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen.

NO SE CONSIDERAN VENTAS

b. **No se considerarán ventas** las asignaciones que se realicen como consecuencia del establecimiento de la Sucursal Dedicada a los efectos de su adhesión al RIGI.

Los saldos de impuestos existentes en la sociedad serán atribuibles a la Sucursal Especial en la proporción de los bienes asignados.

OPERACIONES ENTRE LA SOCIEDAD Y LA SUCURSAL

c. Las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial – **excepto las previstas en el inciso anterior** – deberán ser caracterizadas al solo efecto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Dedicada hubieran sido empresas distintas y separadas que realicen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y traten con total independencia una de otra.

DEMÁS TRIBUTOS NACIONALES, PROVINCIALES Y/O MUNICIPALES

3. Demás tributos nacionales, provinciales y/o municipales:

No podrán alcanzarse con ningún otro impuesto nacional, provincial ni municipal las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial

33 – CASOS EN LOS CUALES LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS NO PRODUCEN EFECTOS (ART. 33)

TRENSFERENCIAS DE INGRESOS A FISCOS EXTRANJEROS

Los incentivos tributarios otorgados a través del presente régimen **no producirán efectos** en la medida en que pudieran resultar en una **transferencia de ingresos a fiscos extranjeros por aplicación de un impuesto mínimo global** – sea a través de una regla de inclusión de ganancias, una regla de pagos

sujetos a baja tributación o cualquier otra medida análoga – que implemente o esté dirigido a implementar, total o parcialmente, el segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el G-20 sobre erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

En estos casos, el VPU podrá optar reducir el monto del beneficio hasta el monto de la transferencia de ingresos a fiscos extranjeros o solicitar a la Autoridad de Aplicación la sustitución de los incentivos tributarios previstos en la presente ley por incentivos tributarios alternativos que no produzcan una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros por aplicación del impuesto mínimo global referido en el párrafo anterior y que resulten en una carga tributaria análoga a la que hubiera estado sujeto el VPU de no resultar aplicable el párrafo precedente.

La Autoridad de Aplicación deberá analizar la solicitud del VPU y proponer tales medidas al Poder Ejecutivo Nacional.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para establecer los incentivos tributarios alternativos indicados en el párrafo anterior en sustitución de aquellos incentivos afectados por el primer párrafo del presente artículo, a condición de que tales incentivos tributarios alternativos resulten en una carga tributaria análoga a la resultante de aplicar los incentivos originales obtenidos por el VPU a la fecha de adhesión al RIGI.

34- REORGANIZACIONES DE EMPRESAS (ART. 34)

Reorganizaciones de empresas.

Las reorganizaciones de empresas que se lleven a cabo con el objeto de establecer un VPU o realizar las inversiones en activos computables podrán efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (REORGANIZACION DE SOCIEDADES), con las siguientes modificaciones:

- a) No será requisito que la o las entidades continuadoras prosigan con la actividad de la o las empresas reestructuradas;
- b) No se requerirá aprobación previa de la AFIP cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas;
- c) Los efectos impositivos previstos en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley General de Sociedades – Ley 19.550, t.o. 1984; y
- d) No resultarán aplicables los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 172 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias – Decreto 862/2019, t.o. 2019.

=====

ANEXO V – SECTORES INCLUIDOS

1. Agroindustria
2. Infraestructura
3. Forestal
4. Minería
5. Gas y Petróleo
6. Energía
7. Tecnología

=====